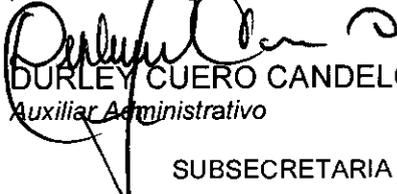




ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

I N F O R M E: Informando que mediante Oficio No. 201741610600079271 del 12 de Octubre de 2017 se citó al propietario del inmueble, ubicado en la CARRERA 1C # 63-30 APARTAMENTO 101 BLOQUE 31B de propiedad o Tenencia de FLORIAN ROSEMBERG CARDONA para notificarle el Acto Administrativo de ACTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 112-2017 REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 944-2015 INTERVENCION Y OCUPACION DE ZONA CON CARACTER DE ESPACIO PUBLICO. Que el Oficio citatorio no pudo ser entregado por el funcionario, según ratificación el día 26 de Diciembre de 2017 firmada por DIEGO FELIPE LUNA AGUDELO, por tal motivo se procede a realizar la notificación por AVISO del ACTO ADMINISTRATIVO, conforme a la ley 1437 del 2011 Artículo 69 del código Contencioso Administrativo, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de Marzo de 2018.


DURLEY CUERO CANDELO
Auxiliar Administrativo

SUBSECRETARIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Santiago de Cali, 07 de Marzo de 2018.

Visto y evidenciado el informe que antecede y conforme a la ley 1437 del 2011 en su Artículo 69 por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo este despacho.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Notificar por Aviso el Acto Administrativo ACTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 112-2017 REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 944-2015 INTERVENCION Y OCUPACION DE ZONA CON CARACTER DE ESPACIO PUBLICO, publicándolo en la página electrónica de la Alcaldía de Santiago de Cali o en todo caso en lugar visible de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control- Notificaciones, con copia íntegra del Acto Administrativo, por el término de cinco (05) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del Aviso.

CUMPLASE


SAMIR JALIL PAZ
Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control
Proyectó: Durley Cuero Candeño- Auxiliar Administrativa
Elaboró: Lorena Trejos - Contratista
Revisó: Damaris Rubio - Contratista



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201841610600020231
Fecha: 2018-03-08
TRD: 4161.060.9.1.672.002023
Rad. Padre: 201841610600020231

NOTIFICACION POR AVISO

ORDENAMIENTO URBANÍSTICO
EXPEDIENTE No.944-2015 ✓

Santiago de Cali, 08 de Marzo de 2018. ✓

Que dentro del trámite administrativo adelantado por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control, inmueble, ubicado en CARRERA 1C # 63-30 APARTAMENTO 101 BLOQUE 31B, de propiedad o tenencia de FLORIAN ROSEMBERG CARDONA, se ha expedido el Acto Administrativo ACTO DE ACTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 112-2017 REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. N° 944-2015 INTERVENCION Y OCUPACION DE ZONA CON CARACTER DE ESPACIO PUBLICO. Que enviada la citación para presentación a notificación personal, mediante Oficio No. 201741610600079271 del 12 de Octubre de 2017, al propietario o quien haga sus veces, del inmueble, ubicado en la CARRERA 1C # 63-30 APARTAMENTO 101 BLOQUE 31B de propiedad de FLORIAN ROSEMBERG CARDONA y al no realizarse la notificación personal del Acto Administrativo en el término legal. Que conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acto Administrativo de ACTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 112-2017 REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 944-2015 INTERVENCION Y OCUPACION DE ZONA CON CARACTER DE ESPACIO PUBLICO, obrante en el 944-2015 se dispone Notificar por AVISO, publicándolo en la página electrónica de la Alcaldía de Santiago de Cali o en todo caso en lugar visible de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control- Notificaciones, con copia íntegra del Acto Administrativo, por el término de cinco (05) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del Aviso. Dado en Santiago de Cali, a los 08 de Marzo de 2018.


SAMIR JALIL PAZ

Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control
Proyectó: Durfey Cuero Candelero - Auxiliar Administrativa
Elaboró: Lorena Trejos - Contratista
Revisó: Damaris Rubio - Contratista



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No 112- 2017
REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No. 944-2015 INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ZONA CON CARÁCTER
DE ESPACIO PÚBLICO

EL SUBSECRETARIO DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que mediante los decretos Municipales extraordinarios No 411.0.20.0516 de Septiembre 28 de 2.016 y 4112.010.20 0015 de 2.017, el Alcalde de Santiago de Cali delegó en la Secretaria de Seguridad y Justicia la facultad de adelantar y llevar hasta la decisión definitiva los procedimientos administrativos sancionatorios que trata la ley 388 de 1.997, modificada por la ley 810 de 2.003 que se encuentran en curso y que deben surtirse conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación, acorde con el régimen de transición previsto en el artículo 239 de la ley 1801 de 2.016.

SEGUNDO: Que a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control le corresponde proyectar, elaborar y en general sustanciar las actuaciones que deben adelantarse en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de infracciones urbanísticas.

TERCERO: Que la presente actuación se inició por queja instaurada por ciudadano ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal – Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, dependencia administrativa competente al momento de realizarse la visita ocular.

CUARTO: Que de las averiguaciones preliminares adelantadas por La Administración Municipal en cabeza de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control, se determinó:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

a) Que presuntamente se ha cometido la infracción urbanística consistente en intervención y ocupación de zona con carácter de espacio público en el inmueble ubicado en la Carrera 1C No. 63-30, Apartamento 101 Bloque 31BB/ Chiminangos I de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

b) Que la persona que presuntamente ha incurrido en la infracción señalada en el literal anterior es:

FLORIAN ROSEMBERG CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.541.029.

c) Que por lo expuesto anteriormente, la norma jurídica presuntamente infringida con la actuación urbanística desplegada por la persona, es:

1. Cubrimiento en zona de andén
- 2.

Infracciones que se encontrará relacionadas en las siguientes normas:

Conforme a la norma constitucional en su artículo 82, establece que: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular"*.

La Ley 9 de 1989, Ley de Reforma Urbana, artículo 5, concordante con el artículo 2 del Decreto Nacional 1504 de 1.998, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", define el espacio público como *"... el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes"*.

Igualmente, en el orden municipal procede lo establecido en el Acuerdo 0373 de 2014, que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali, preceptúa en su artículo 267:

"Artículo 267. Normas aplicables a los antejardines. Son normas aplicables a los antejardines las siguientes:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

1. Normas sobre edificación:

- a. Los antejardines no son edificables.
- b. En viviendas de autoconstrucción, localizadas en predios menores o iguales a ochenta (80 m²) se permitirá la instalación de escaleras de acceso al segundo piso, en área privada de antejardín siempre y cuando se instalen garantizando niveles de transparencia que permitan la uniformidad del espacio público (estructuras metálicas, barandas metálicas, peldaños independientes sin contrahuella, etc.)
- c. En viviendas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1504 de 1998, podrán regularizarse las escaleras de acceso al segundo piso en el área privada de antejardín siempre y cuando garanticen niveles de transparencia que permitan la uniformidad del espacio público (estructuras metálicas, barandas metálicas, peldaños independientes sin contrahuella, etc.).

2. Normas sobre uso y ocupación:

- a. No se permiten parqueaderos sobre antejardines menores a 5 metros. En todo caso no es permitido el parqueo en zona de andén que obstaculice el libre tránsito de los peatones.
- b. Los antejardines en áreas residenciales deberán ser empedrados y arborizados, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular al predio que podrán ser de piso duro, con un ancho máximo vehicular de tres metros con cincuenta centímetros (3,50m) en vivienda individual y máxima seis (6) metros en multifamiliares y conjuntos residenciales y peatonal de un metro (1,00 m).
- c. Los antejardines en establecimientos comerciales, que cuenten con el uso conforme, podrán ser ocupados de manera temporal solo con sillas, mesas móviles y parasoles sin lugar a ningún tipo de elemento fijo. No se permite la ocupación con vitrinas, hornos, estufas o similares.
- d. En ningún caso el uso temporal del antejardín podrá interferir con la circulación peatonal sobre el andén.
- e. Por el uso y cubrimiento permitidos, deberán ser realizadas por el propietario las obras y acciones de mantenimiento de los andenes, del mobiliario urbano, de la vegetación y arborización del frente de manzana sobre el cual se ubica.

3. Normas sobre cerramiento de antejardín:

- a. En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines siempre y cuando éste cumpla con las siguientes condiciones: transparencia, dos metros (2m) de altura máxima y un zócalo hasta de cuarenta centímetros (0,4 m), y en todo caso no podrá interferir con la libre circulación de los peatones.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

- b. *En predios con uso comercial sobre corredores estratégicos de actividad y centralidades, los costados frontal y lateral del antejardín deberán permanecer abiertos, sin ningún tipo de cerramiento o elemento de separación. En los demás casos de predios con uso comercial se permitirán cerramientos laterales y frontales únicamente con un zócalo hasta de cuarenta centímetros (0,4m) de alto, que podrá contener materas u otros elementos decorativos transparentes, sin que los mismos superen una altura máxima de setenta centímetros (0,7m) de alto incluyendo el zócalo. En todos los casos el cerramiento no podrá intervenir con la circulación de los peatones y el disfrute visual del antejardín. En caso de presentarse vecindad con un predio con uso residencial solo podrá aplicarse en los costados laterales el tipo de cerramiento especificado en el punto anterior.*
- c. *En los bienes de interés cultural, el cerramiento de los antejardines dependerá de las características arquitectónicas, urbanísticas e históricas del inmueble. En los casos en que quienes ostenten la propiedad de dichos bienes pretendan realizar cerramientos cuyas características sean diferentes a las permitidas en los demás numerales de este artículo, será necesaria la aprobación de la intervención por parte del Comité Municipal de Patrimonio.*

4. *Normas sobre cubrimiento de antejardín:*

- a. *Se permite el cubrimiento del antejardín con la proyección del voladizo que autoricen las normas urbanísticas de edificación aplicables a cada predio.*
- b. *Adicionalmente a lo anterior, en predios con usos comerciales, se permite el cubrimiento del antejardín únicamente con elementos en material liviano autoportante tipo: sombrilla, toldo o parasol, que podrá ser adosado a la fachada con mecanismo plegable o retráctil, ya sea manual o mecánico, cuya única función sea la de brindar protección climática a los usuarios. Los elementos de cubierta no deben construir ningún tipo de construcción definitiva fija, por lo que en ninguna circunstancia se acepta en teja de barro, ni en asbesto cemento, zinc u otro tipo de material sintético o natural que represente su consolidación como construcción permanente. La dimensión de la cubierta no puede superar el área del antejardín, ni ocupar el andén.*

Para la instalación de estos elementos se cumplirán las siguientes especificaciones:

- i. *Mecanismo y Estructura. El toldo deberá ser retráctil ya sea con mecanismo manual o mecánico, con estructura desplegable adosada a fachada que no requiera de soportes verticales que implique construcción permanente.*
- ii. *Materiales. Se construirán en materiales livianos, autoportantes, fácilmente desmontables.*

MB



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

- iii. *La altura libre mínima. Entre la parte inferior del toldo y el nivel del andén será de dos metros con cincuenta (2,5m), conservando homogeneidad con los otros elementos semejantes instalados en el mismo costado de la cuadra.*
- iv. *Pendiente. El toldo tendrá pendiente descendente hacia el andén con una inclinación máxima del treinta por ciento (30%).*
- v. *Ocupación del área cubierta. Bajo los toldos no se permitirán obstáculos que impidan la libre circulación y, por consiguiente, no se admitirán apoyos permanentes verticales de soporte del toldo, ni cerramientos laterales o frontales, tales como vidrieras, cortinas, ni la instalación de asaderos y hornillas u otros elementos similares.*

Parágrafo 1. En predios con uso comercial con cubrimiento del antejardín realizado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1504 de 1998, se permitirá la regularización del cubrimiento existente.”

Que de acuerdo con el artículo 536 del acuerdo 0373 de 2014 del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali, se establece que: *“El incumplimiento de las normas urbanísticas contenidas en el presente Acuerdo se sancionarán según lo estipulado en la Ley, el Código Nacional de Policía, el Código Departamental de Policía y por las disposiciones contenidas en la ley penal vigente, respecto de las acciones u omisiones de la Administración y los particulares en esta materia”.*

Que el Decreto 1504 de 1998 *“por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial”* en su artículo primero considera que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”.* La misma norma en su Artículo 28 establece que la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público sin la debida licencia o contraviniéndola, y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

De igual forma considera los antejardines parte integral del perfil vial y por ende del espacio público. Situación está que constituye para los propietarios de dichos inmuebles, limitaciones en su uso y en su construcción. Por tal razón, no les es dado cambiar su destinación porque esa facultad solo le corresponde a los Concejos Municipales.

La misma norma en su Artículo 28 establece que la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público sin la debida licencia o contraviniéndola, y la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

QUINTO: Que de quedar plenamente probada la comisión de la infracción urbanística, la Ley 810 de 2003, dispone como sanciones aplicables al caso que se ha descrito las siguientes:

"(...) 2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia a costa del interesado pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es el caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma (...)"

SEXTO: Que efectuado el anterior análisis, previo a la adopción de la decisión de imposición de sanción o de archivo definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Seguridad y Justicia establece que hay méritos para formular cargos al presunto responsable de la comisión de la infracción detallada anteriormente, el cual en

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 04

Teléfono: 6530475

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

la oportunidad legal correspondiente podrá, por sí mismo o a través de apoderado legal debidamente constituido, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Que para el cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 y demás normas reglamentarias y complementarias aplicables a estos procedimientos administrativos sancionatorios, y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra el Señor FLORIAN ROSEMBERG CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.541.029, como presunto responsable de la comisión de la infracción urbanística de:

1. Cubrimiento en zona de andén.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practíquese las pruebas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la presunta infracción urbanística.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto de trámite el investigado, por sí mismo o a través de apoderado legal debidamente constituido podrá presentar su escrito de descargos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes, las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de solicitar el investigado la práctica de pruebas, se abrirá el respectivo periodo probatorio, mediante acto no susceptible de recurso, por el término de 30 días en virtud del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Finalizado este periodo, se dará traslado al investigado para que en el término de 10 días presente los alegatos respectivos.

WKS



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al investigado, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta, de conformidad con los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Si el investigado, desea ser notificado por medios electrónicos, así lo informará en el formato adjunto a la notificación personal aportando su correo electrónico para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Julio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR JALIL PAZ
Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Ángela María Navia Saavedra – Abogada Contratista IVC
Revisó: Rubén Darío Martínez Hernández – Profesional Universitario
Proceso Administrativo Sancionatorio: 944-15